



Estados Unidos y los mecanismos regionales de protección de los Derechos Humanos: Denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA¹ (1971-2010)

Débora Alves Maciel, Marrielle Maia y Andrei Koerner

Introducción

El derecho internacional de los derechos humanos ha configurado, a partir de la Segunda Guerra Mundial, mecanismos y espacios regionales para el reclamo público contra las violaciones a tales derechos. Como muestran investigaciones ya clásicas sobre la movilización de los derechos humanos, desde los años setenta, movimientos, redes y

organizaciones no gubernamentales comenzaron a ejercer un papel protagónico en la presentación de denuncias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH/OEA) (Keck, M. E Sikkink, K, 1998; Sikkink, K., 2004; Apodaca, C. 2006; Forsythe, D.P., 2000).

En las últimas cuatro décadas es posible identificar tres grandes olas de movilización en materia de derechos humanos que se han registrado en la región tanto dentro como fuera del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH): en los años setenta y ochenta, contra Estados bajo regímenes dictatoriales; en los años noventa en favor de los derechos sociales, económicos y culturales de los individuos y de categorías sociales específicas; en los años dos mil, en defensa de la responsabilidad criminal individual de agentes estatales violadores de derechos humanos, la denominada justicia transicional.

En este contexto, los Estados Unidos (EE.UU.) consolidaron una imagen de protección y promoción de los derechos humanos en la región por medio de organismos gubernamentales y agrupaciones no gubernamentales; ello a pesar de sostener una posición ambivalente de apoyo político a gobiernos autoritarios y, al mismo tiempo, de ser los guardianes de las reglas y las instituciones democráticas. Debido a que la literatura sobre la movilización en el SIDH se ha enfocado en las denuncias contra Estados latinoamericanos, la actuación de EE.UU. en la posición de acusado por violaciones permanece prácticamente ignorada.

Este artículo presenta los resultados de una investigación empírica sobre las peticiones presentadas en contra de EE.UU. ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (CIDH/OEA)². Investigamos el caso estadounidense a partir de un modelo multidimensional de análisis de la movilización política de los derechos humanos (McCann, 2010), observando dinámicas institucionales y el proceso de movilización sociopolítica; las decisiones judiciales en sus efectos normativos y estratégicos para el contexto de disputa y el uso de las oportunidades políticas para resignificar las normas jurídicas e influir en la política interna. Así, se analizaron las denuncias desde la perspectiva de las instituciones y de la movilización colectiva, subrayando las interacciones de agentes estatales y no estatales en procesos decisorios sobre normas de derechos humanos; identificamos el universo de los casos

y de los denunciantes y trazamos el perfil tanto de las iniciativas de la CIDH y de las respuestas estatales estadounidenses, como de las formas y estrategias de movilización adoptadas por los activistas. Subrayamos, por un lado, la interacción entre las instancias gubernamentales y las autoridades regionales y, por otro lado, la interacción entre agentes estatales y no estatales con las decisiones normativas de las organizaciones internacionales.

El caso estadounidense se mostró relevante para la investigación sobre la dinámica de los derechos humanos en la región en dos sentidos. Desde un punto de vista empírico, nos permitió conocer el estándar de interacción entre las instancias del gobierno estadounidense y las autoridades regionales. Desde un punto de vista analítico, la atención puesta en las múltiples dimensiones de la política de los derechos humanos nos permitió vislumbrar la existencia de tensiones internas generadas por la actuación de la CIDH que ha sido provocada por el creciente activismo de los ciudadanos desde los años noventa. Las denuncias de violación contra EE.UU. están desafiado el comportamiento de las instituciones gubernamentales históricamente orientadas por doctrinas y prácticas excepcionales y dualistas relativas a la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento interno.

1. Casos de violación de derechos humanos contra EE.UU. en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH fue instituida por la Carta de la OEA (1948) y en 1996 se amplió su competencia para analizar denuncias contra los Estados miembros por violaciones de derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, de 1969) estableció su estructura y los procedimientos para actuar en esos casos. La CIDH es una etapa procesal en el sistema de peticiones del SIDH que incluye, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano responsable de juzgar los casos previamente admitidos por la CIDH.

La CIDH puede emitir medidas cautelares de protección, proponer soluciones amistosas, emitir recomendaciones y encaminar los casos

a la Corte Interamericana. La Secretaría Ejecutiva de la CIDH es la responsable de recibir el análisis inicial de las peticiones. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de una petición, puede invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, por escrito o en audiencia. El análisis de admisibilidad de los casos se lleva a cabo en grupos de trabajo que verifican si se interpusieron y agotaron los recursos de jurisdicción interna, de acuerdo con los principios de derecho internacional, y formulan recomendaciones al plenario. La CIDH se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición por medio de un informe público, divulgado en el Informe Anual de la CIDH para la Asamblea General de la OEA, en el que se registra la petición y se inicia el procedimiento referente al mérito de la cuestión. Cuando el Estado es considerado responsable de las violaciones, el informe contempla proposiciones y recomendaciones. Los Estados miembros de la Convención Americana que aceptaron la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana pueden presentar a la CIDH su posición sobre el envío del caso a la Corte. La CIDH puede decidir en cualquier momento que se archive el expediente, ya sea por inexistencia de motivos fundados para entablar la petición o por falta de informaciones sobre el caso. Para los Estados que no aceptan la cláusula de jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, la CIDH es el único órgano de solución de litigios sobre casos individuales.

Entre los instrumentos del SIDH, EE.UU. firmó solamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. El país no forma parte de la Convención Americana (1969)³ que ofrece el marco jurídico para el funcionamiento de la CIDH y no reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana. A partir de 1971, la CIDH comenzó a recibir peticiones individuales contra EE.UU. y a emitir recomendaciones al país con base en la Carta de la OEA, dado que este instrumento incorporó la Declaración Americana de Derechos Humanos e instituyó la CIDH.

La presente investigación analiza informes de casos contra EE.UU. desde que fue recibida la primera petición hasta 2011. El universo de la investigación está constituido por un total de 62 casos recolectados en el sitio oficial de la CIDH⁴. Entre las denuncias analizadas, 50 son de admisibilidad, 6 de inadmisibilidad y 4 se archivaron. En 2 casos no se obtuvo información⁵.

1.1 *Las denuncias*

El principal foco de las denuncias contra EE.UU. fue las violaciones de derechos humanos que involucraban a individuos sentenciados a la pena de muerte, un tema candente en el debate político y ético-moral nacional sobre el que se concentran 35 casos (56,5%). El segundo foco de tensión política relevante fue el de los residentes extranjeros en territorio estadounidense: las situaciones de inmigración correspondieron a 9 denuncias (17,7%)⁶. Otros temas que generaron más de una denuncia fueron: a) diversas situaciones de prisión considerada arbitraria e ilegales (5 casos, 8,0%); b) acción extraterritorial estadounidense, especialmente en intervenciones armadas (4 casos, 6,5%), y c) violación de derechos indígenas sobre asuntos territoriales (2 casos, 3,2%)⁷. Las violaciones alegadas tuvieron como víctimas, sobre todo, a ciudadanos estadounidenses en 21 denuncias (33,9%), seguidos de mexicanos en 15 denuncias de pena de muerte (24,2% de los casos)⁸. Además, es evidente que predominan las acusaciones en contra del poder público, en particular, del poder judicial en los niveles federal y estatal, el cual aparece como principal responsable de violaciones en más del 80% de las denuncias.

Por fin, es elocuente el crecimiento continuo de denuncias contra EE.UU. a lo largo de las cuatro últimas décadas: de 2 casos en los setenta, se pasó a 4 en los ochenta, 16 en los noventa y 34 en los años dos mil. Como vemos, la presentación de peticiones en la CIDH se intensifica en los años noventa y llega a casi el doble en la década siguiente.

A continuación, presentamos los perfiles de los denunciados, las iniciativas de la CIDH y las respuestas estadounidenses a las recomendaciones y las medidas. El siguiente análisis procura ofrecer algunas hipótesis para explicar el crecimiento del uso político de la CIDH, especialmente en los casos de pena de muerte.

1.2 *Los denunciados*

Las peticiones contra EE.UU. en la CIDH han sido promovidas mayoritariamente por el movimiento nacional de derechos humanos con el objetivo de reparar violaciones cometidas contra ciudadanos

sentenciados a la pena de muerte. En el universo de los casos, se identificaron aproximadamente 150 denunciantes entre organizaciones e individuos: más del 70% de los autores de las denuncias eran de origen estadounidense⁹.

Las denuncias fueron realizadas por diversos tipos de denunciantes: organizaciones de derechos humanos que incluían grupos especializados en litigios de interés público (*public interest law firms*); organizaciones sociales ligadas a causas específicas con un componente de derechos humanos; servicios legales no estatales o paraestatales, promovidos por grupos de abogados o por asociaciones profesionales corporativas del derecho; grandes estudios privados de abogacía con programas *Pro Bono* (que ofrecen servicios jurídicos gratuitos); facultades de derecho (programas de asistencia jurídica universitaria, clínicas de derechos humanos); organizaciones estatales (principalmente defensorías públicas); abogados autónomos y víctimas.

En la presentación de peticiones predominaron grupos de activistas provenientes de carreras jurídicas. Esto se puede atribuir tanto a la exigencia de una competencia jurídica para la movilización de los derechos junto a los tribunales, como al aumento de la participación de abogados y de juristas en redes de movimientos sociales estadounidenses desde los años setenta (Tolley Jr., 1991).

La creciente movilización de activistas estadounidenses de derechos humanos en la CIDH es una expresión de la transnacionalización del movimiento de litigio interno que originalmente fue impulsado por los primeros tratados internacionales de posguerra. La *American Civil Liberties Union* (ACLU) y la *Nacional Association for the Advancement of Colored People* (NAACP) inauguraron el litigio en las cortes nacionales con base en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945) y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) para casos de violación de los derechos de prisioneros, de extranjeros y en situaciones de discriminación racial en materia de educación, transporte y empleo¹⁰. El surgimiento de nuevos grupos de litigio incrementó las campañas por la incorporación de las normas internacionales. Algunos especialistas y practicantes de derechos humanos adaptaron organizaciones profesionales ya existentes y crearon otras para promover la ratificación y la implementación de importantes tratados formulados en la segunda mitad de la década de los años sesenta, como el Pacto

de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) (Tolley Jr., 1991)¹¹. Las campañas de litigio prosiguieron en la década de los sesenta, principalmente contra la segregación interna y la intervención militar de EE. UU en Vietnam (Lo, 2005). El movimiento de abolición de la pena de muerte aumentó en las décadas siguientes la ola de movilizaciones en defensa de los derechos civiles y humanos.

Las facultades de Derecho tuvieron un papel crucial en la formación de una red de activismo a partir de los años setenta. Promovieron cursos y seminarios de entrenamiento de cuadros para trabajar en los nuevos estudios o despachos de abogados de interés público (*public interest law firms*) y en las organizaciones dedicadas a la asistencia legal¹². Además instituyeron en la ONU clínicas de derechos humanos y programas de prácticas profesionales para llevar a cabo en organizaciones no gubernamentales peticionarias¹³. Los centros y clínicas universitarias se volvieron activas en la presentación de denuncias ante la CIDH, con profesores comprometidos en la interpelación a tribunales y en el debate político y académico sobre las normas internacionales de derechos humanos y su incorporación al derecho interno (Lo, 2005)¹⁴.

Desde la década de los ochenta, la múltiple vinculación de los activistas a diferentes organizaciones y redes del movimiento de derechos humanos contribuyó a maximizar el impacto de sus estrategias de movilización (Tolley Jr., 1991)¹⁵. El resultado ha sido la difusión de las campañas de litigio desde los principales centros organizacionales en Nueva York, Washington, San Francisco y Los Ángeles hacia otros estados de la federación (Tolley Jr., 1991). El creciente activismo contra la pena de muerte contribuye a que los gobiernos y los sistemas judiciales de los estados de la Unión que todavía aplican la pena capital se conviertan en el principal blanco de las denuncias ante la CIDH¹⁶.

1.3 *La actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las denuncias*

La CIDH respondió de diversas maneras a las peticiones: medidas cautelares, decisiones de archivo de expedientes, decisiones de mérito, relatorías temáticas y visitas *in loco*¹⁷. Se emitieron medidas cautelares en más del 30% de los casos¹⁸, la mayor parte cuando se trataba de pena

de muerte, con el propósito de postergar la ejecución de presos. En los casos de inmigración, el objetivo fue la suspensión de la deportación de inmigrantes residentes permanentes e indocumentados. En uno de los casos de acción externa estadounidense, la medida cautelar fue dirigida a EE.UU. para garantizar la integridad física de un prisionero de la Base de Guantánamo.

La admisibilidad de las denuncias ha sido bastante elevada: 80.6%. Entre los casos admitidos, el 30.6% recibió un análisis de mérito. En todos los casos se responsabilizó al gobierno de EE.UU. por todas o por parte de las violaciones alegadas por los peticionarios. En los casos de pena de muerte las recomendaciones fueron las siguientes: a) la garantía del debido proceso con la realización de un nuevo juicio, especialmente para extranjeros, cuyo derecho a una asistencia consular había sido violado; b) la proposición de soluciones para evitar la pena de muerte a aquellos que cometieron crímenes cuando todavía no habían cumplido los 18 años; c) la conmutación de la pena, y d) que el país cumpla las medidas cautelares, en respuesta a casos en los que se expulsó a las alegadas víctimas antes del análisis de mérito por la CIDH.

Los casos de inmigración tuvieron como recomendaciones la suspensión de la deportación de residentes permanentes, la liberación de inmigrantes indocumentados detenidos y el permiso de retorno de residentes permanentes. Ya los informes de mérito que se ocuparon de los temas de representación política y de derecho a la tierra indígena recomendaron respectivamente lo siguiente: a) el otorgamiento a los peticionarios de una reparación que incluya medidas legislativas para garantizar el derecho de participación en el parlamento nacional en condiciones de igualdad y b) las medidas que promuevan la garantía de los derechos de propiedad de las tierras ancestrales de los peticionarios y que contemplen indemnizaciones a grupos indígenas.

La CIDH ha fundamentado sus decisiones en el derecho internacional consuetudinario, en los tratados internacionales ratificados por EE.UU. y, especialmente, en los principios de la Declaración Americana pues, como documento vinculante, crea e impone obligaciones para los Estados que forman parte de ella. Sin embargo, como veremos más adelante, las recomendaciones y medidas han sido reiteradamente ignoradas por las autoridades estadounidenses.

2. Las respuestas de las instituciones estatales estadounidenses¹⁹

2.1 *Del Departamento de Estado*

El Departamento de Estado (DE), responsable de emitir la respuesta a las solicitudes y medidas de la CIDH, simplemente no respondió en el 21% de los casos y, en los restantes, demostró una posición claramente refractaria, al problematizar la admisibilidad por medio de los siguientes argumentos: a) el no agotamiento de los recursos internos; b) la negación de que las violaciones alegadas hayan ocurrido; c) la existencia de fallas en la exposición de los hechos; d) la extensión indebida de la competencia de la CIDH, tales como la inclusión de fuentes de obligación legal, como el derecho internacional consuetudinario y otros tratados ratificados por EE.UU., el pronunciamiento sobre errores de derecho interno o de hechos supuestamente cometidos por tribunales internos y la solicitud de medidas preventivas; e) el carácter no vinculante de las recomendaciones, dado que EE.UU. firmó solamente la Declaración Americana y no ratificó la Convención Americana; f) la violación alegada no estaría prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos, cuyos instrumentos no prohíben expresamente la pena de muerte; g) la confianza en que las cortes nacionales respetan el debido proceso legal y a la amplia defensa, y h) el principio de la soberanía en casos relacionados con la criminalización de inmigrantes.

En todos los casos que tuvieron el mérito analizado por la CIDH, las respuestas estadounidenses alegan el no reconocimiento de la validez de las recomendaciones del organismo. En contrapartida, el DE ha instado de forma recurrente a la CIDH a analizar casos de violaciones de derechos humanos en otros países americanos. Además, han tenido en cuenta informes de la CIDH, como en el caso de Panamá, para justificar la acción armada como una medida de defensa de la democracia en la región. Esta posición refleja la doctrina del excepcionalismo estadounidense en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Para Ignatieff (2005) el comportamiento excepcional de EE.UU. tiene tres elementos: 1) *exemptionalism*, que es el apoyo a tratados, siempre y cuando los estadounidenses sean inmunes a ellos; 2) *double standards*, que es la crítica a otros países por no cumplir los contenidos de los tratados internacionales de derechos humanos y,

al mismo tiempo, la adopción de criterios propios que ignoran esos mismos tratados, y 3) *legal isolationism*, que significa que los tratados internacionales ratificados no tienen una jerarquía superior a las normas de derecho interno, y los jueces del país tienden a ignorar normativas y jurisdicciones externas (Slaughter, A. M. In: Ignatieff, 2005, pp.277-304). Se puede observar este último elemento en la predominancia de la doctrina dualista en el debate jurídico y en las decisiones de la Suprema Corte en casos de pena de muerte (Apodaca, 2006; Sikkink, 2004; Bilder, 1981).

2.2 *La Suprema Corte y los casos de pena de muerte*

La Suprema Corte se pronunció en varias ocasiones por la constitucionalidad de la pena de muerte y estableció los siguientes límites para su aplicación: 1) en caso de violación de mujeres adultas cuando no se mate a la víctima; 2) si el acusado está mentalmente incapacitado o 3) si era menor de edad en el momento del crimen²⁰. El poder de revisión judicial le confiere un papel único en la interpretación de la Octava Enmienda constitucional que prohíbe la imposición de “penas crueles o inusuales”. Al hacer valer la Octava Enmienda, la Suprema Corte actúa en el sentido de imponer parámetros a los estados en el uso de la pena de muerte. De esta manera, cualquier iniciativa que busque cambios en esta práctica o incluso su abolición en EE.UU. tendría en la Suprema Corte un objetivo de gran relevancia. Es por esta razón que recibe frecuentemente cuestionamientos por parte de todos aquellos que tienen impuesta la puesta de muerte. En muchos de los casos llevados ante la CIDH se buscó previamente que la corte nacional discutiera otra vez los límites o cuestionamientos sobre el uso de la pena de muerte. Sin embargo, dicha posibilidad fue rechazada casi siempre, lo que demostraría la indisposición de la Suprema Corte para revisar algunas de sus posiciones sobre la materia (Lo, 2005).

Aunque la Suprema Corte tenga una importante función en la incorporación del Derecho Internacional, no ha sido destinataria de los pedidos de la CIDH, ya que corresponde al Ejecutivo la competencia de responderlos. La excepción es el caso *Medellín vs. Texas*, juzgado por la Suprema Corte en 2008 con la activa participación de la CIDH (Barreira e Belangero, 2013). El mexicano José Ernesto Medellín fue condenado a la pena de muerte por la corte texana en 1994, acusado

de violar y asesinar a dos adolescentes en Texas con un grupo de 5 hombres. En su defensa, el gobierno mexicano llevó el caso a la Corte Internacional de Justicia (CIJ)²¹ en 2004, alegando que el estado de Texas no permitió que Medellín solicitara la asistencia del consulado mexicano durante el juicio, como se prevé en el artículo 36, I, b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. La decisión de la CIJ fue favorable al gobierno de México y recomendó la suspensión de la ejecución de Medellín y de otros 51 mexicanos que no tuvieron asistencia consular, exigiendo un nuevo juicio²². Tal caso fue conocido como Avena.

En apoyo a la decisión de la CIJ, el 22 de noviembre de 2006, los representantes de Medellín presentaron una petición ante la CIDH alegando violaciones a la convención de Viena sobre Relaciones Consulares y a la Declaración Americana de Derechos Humanos de 1948. El 6 de diciembre de 2006, la CIDH pidió a EE.UU. la adopción de las medidas necesarias para preservar la vida de Medellín. El 5 de agosto de 2008, la Suprema Corte emitió una decisión rechazando todos los recursos presentados en el caso Medellín, quien fue ejecutado ese mismo día. En este caso, la gran protagonista fue la CIJ, especialmente porque su competencia jurisdiccional sí es reconocida por EE.UU. Los votos de la decisión denegatoria en la Suprema Corte hicieron referencia a la actuación de la Comisión; sin embargo, la argumentación de esta última fue completamente ignorada. A pesar de ello, la CIDH tuvo una actuación sensible hacia la suspensión de la ejecución de Medellín. Al día siguiente de la ejecución, condenó la actitud de EE.UU. Por medio de un comunicado público lamentó que dicho país hubiese desatado su solicitud de suspender la ejecución y pidió respeto a las medidas cautelares por ella dictadas, así como el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, especialmente aquellas contempladas en la Declaración Americana.

La literatura jurídica estadounidense sobre la incorporación de tratados internacionales —especialmente de derechos humanos— al ordenamiento jurídico nacional está compuesta por lo siguiente: a) estudios teóricos que defienden la doctrina dualista (Goldsmith, 2000); b) estudios teóricos que critican esa doctrina y, por lo tanto, adoptan las tendencias monistas de incorporación de los tratados de derechos humanos (Henkin, 1995, Paust, 1999)²³, y c) estudios empíricos que

buscan explicar las razones por las que EE.UU. limita la incorporación de los tratados de derechos humanos (Kuhner, 2003), o que hacen un mapeo de las decisiones de la Suprema Corte sobre el tema para trazar tendencias y sistematizar las técnicas interpretativas.

En general, los trabajos académicos apuntan a la resistencia de la Suprema Corte para incorporar a sus decisiones los tratados de derechos humanos²⁴. Mas Waters (2007) sugiere que la Suprema Corte estaría sustituyendo el dualismo rígido por el denominado *creeping monism*, postura que —influenciada por el movimiento internacional de los derechos humanos— sería más abierta respecto a la adhesión a los tratados de derechos humanos, incluso a los no autoejecutables (*non-self-executing*).

Las investigaciones empíricas sobre casos juzgados en el Siglo XX señalan que existe un comportamiento estratégico de los jueces de la Suprema Corte cuando titubean en la aplicación rígida del derecho internacional, especialmente en aquellos casos en los que la decisión limita la actuación del Ejecutivo nacional (Benvenisti, 1993; Rogoff, 1996; King y Meernik, 1999; Franck, 1991). Las cortes, a pesar de ser autoridades finales en la interpretación de los tratados, tenderían a dar un peso decisivo a las determinaciones del Ejecutivo (Vagts, 2004) y estarían inclinadas a resguardar en el corto plazo los intereses gubernamentales y a evitar choques con las directrices políticas de los gobiernos (Benvenisti, 2008). Pearlstein (2011) afirma que en la última década, la Suprema Corte ha tenido la postura de no omitir su propia interpretación de los tratados y, de este modo, mostrarse menos respetuosa a la interpretación dada por el Ejecutivo. Esta nueva actitud de la Suprema Corte aparece en decisiones sobre cuestiones de seguridad nacional y es un hecho que contradice la tendencia general de respeto a la posición del Ejecutivo en política externa (Pearlstein, 2011; Chesney, 2007; Tauber, 2010)²⁵.

3. Estándares de movilización de los derechos humanos

Las respuestas positivas de la CIDH a las demandas de los activistas, como vimos, no han tenido éxito para promover cambios en los estándares decisorios de las instituciones estadounidenses. Sin embargo, la

Comisión ha representado una oportunidad política para el crecimiento del litigio transnacional, en las últimas dos décadas, tanto por la condición de único órgano internacional de derechos humanos legitimado para recibir peticiones contra EE.UU., como por la significativa apertura institucional a la movilización de los derechos humanos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) ha sido el principal repertorio normativo movilizado por los activistas como último recurso para intentar modificar la decisión del poder judicial en casos de pena de muerte. El limitado repertorio de tratados internacionales ratificados por EE.UU., asociado a la ausencia de un consenso mundial sobre la completa abolición de la pena de muerte, ha llevado a los peticionarios a explorar controversias y brechas normativas y jurídicas para limitar la aplicación de la pena capital. Se busca, de esta forma, la reparación de los derechos de grupos de individuos vulnerables —negros, jóvenes menores de 18 años y enfermos mentales, evocando razones humanitarias y fallas formales en los procedimientos de amplia defensa y/o de decisión judicial. En los casos de extranjeros sentenciados a muerte, la estrategia ha sido invocar el derecho de notificación consular, previsto por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963) que, a pesar de estar firmada por EE.UU., no es un instrumento del SIDH.

El litigio en los tribunales se ha combinado con otras formas de movilización. La mayoría de las organizaciones denunciante desarrolla actividades públicas, como el *lobby*, la defensa, la promoción de políticas públicas y, principalmente, la participación en el debate nacional y la divulgación del conocimiento jurídico. Además de artículos y libros académicos sobre el SIDH, los grupos de litigio difunden manuales de entrenamiento dirigidos a los abogados voluntarios, como la *Guide to International Human Rights Practice* que trae artículos de crítica al comportamiento decisorio de las cortes y a las teorías dualistas (Tolley Jr., 1991).

La formación de coaliciones en las peticiones ha sido otra estrategia política relevante adoptada por los activistas para promover la circulación de informaciones sobre situaciones de violación y para amplificar el impacto nacional e internacional del litigio. Ese modelo es evidente en las denuncias contra EE.UU. en la CIDH: en 26 casos (el 41,9% del total) la denuncia tuvo la autoría de más de un peticionario.

Las coaliciones transnacionales más emblemáticas ocurrieron en torno a temas como el de la pena de muerte juvenil y los derechos consulares. Un conjunto de casos, presentados por activistas estadounidenses entre los años ochenta y noventa, tuvo el apoyo, en el *amicus curiae* y/o en manifestaciones públicas de individuos y organizaciones internacionales, de personalidades laureadas por el Premio Nobel de la Paz, organizaciones de abogados de varios países, la Organización Mundial contra la Tortura y la organización Mundial para Derechos Humanos. Por ejemplo, el caso del litigio *José Stanley Faulder vs. United States* (1996), considerado la primera y más importante campaña global en torno a un único caso de pena de muerte a favor de un ciudadano canadiense condenado en Texas sin haber sido informado de sus derechos consulares (Lo, 2005).

Las diversas formas de cooperación construidas por los activistas en las últimas dos décadas no implicaron, sin embargo, un consenso acerca de las estrategias de litigio. En primer lugar, existe un disenso con relación al papel práctico y político atribuido a las instancias nacionales e internacionales. Por ejemplo, mientras que el *Lawyers Committee for Human Rights* y la *American Civil Liberties Union* tienden a agotar los remedios internos, antes de petitionar en arenas internacionales, el *International Human Rights Law Group* provoca a las cortes internacionales para que ejerzan una presión interna en cuestiones pendientes en los tribunales estadounidenses (Tolley Jr., 1991). En segundo lugar, existen divergencias con relación al litigio para la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento interno, ya sea como la principal causa de acción judicial (postura monista más radical), o como fuente de interpretación del derecho nacional (postura monista más moderada). La mayoría de los activistas tiende a adoptar la primera postura que defiende la primacía de las normas internacionales y el ajuste del derecho interno a sus preceptos (Lo, 2005). Aquí, el principal blanco de la movilización legal es la incorporación directa de los tratados internacionales por el derecho interno. Otros, sin embargo, han adoptado la segunda postura e invocan los tratados internacionales de forma defensiva, como una forma de proteger los derechos en juego. Argumentan que tomar el derecho internacional de esa forma es potencialmente más prometedor que vencer la resistencia de las cortes al derecho internacional. Esto se debe a la tendencia de la mayoría de los jueces de excluir el derecho

internacional, apoyados en las declaraciones del Senado de que los tratados no son autoejecutables, la insistencia para incorporar de forma directa normas internacionales de derechos humanos ha fracasado y abre un precedente que dificulta futuros litigios o simplemente refuerza la cultura y la práctica jurídica dualistas.

Las limitaciones formales y político-institucionales del litigio han sido mitigadas con el uso de los medios y de otras formas de transmitir información e ideas para exponer los niveles de violación y, al mismo tiempo, incorporar simpatizantes, colaboradores y aliados a la red del movimiento abolicionista en el ámbito nacional e internacional. En esa dirección, la movilización para la incorporación interna del derecho internacional se ha propagado; de la acción institucionalizada hacia la acción en el ámbito de la sociedad (Lo, 2005). La presentación de peticiones en la CIDH, combinada con acciones judiciales en las cortes internas, ha sido una estrategia para dirigir la atención internacional a las prácticas internas de pena capital, en un franco desafío a las autoridades gubernamentales.

4. Consideraciones finales

EE.UU., la mayor potencia del hemisferio, ofreció un importante apoyo político para la formación y el mantenimiento de la OEA, así como para la elaboración de mecanismos regionales de protección de los derechos humanos. No obstante, es refractario a la adhesión al SIDH, al no firmar tratados internacionales relacionados con el tema. El país es el principal financiador de la CIDH e incentiva la producción de informes de investigación sobre las violaciones a los derechos humanos en América Latina. Al mismo tiempo y de forma contradictoria, no acepta las recomendaciones y medidas emitidas por las autoridades regionales y es el Estado miembro que más utiliza mecanismos propios para no cumplir las decisiones de la CIDH (Wilson, 2002). En el caso de la pena de muerte, el país ha evitado ratificar los tratados que restringen su uso y, asimismo, descalifica las interpretaciones de los órganos internacionales que puedan producir alguna alteración en el procedimiento de aplicación de la pena capital.

Ese posicionamiento tiene, ciertamente, repercusiones negativas para el sistema de protección regional de los derechos humanos. Esto se puede observar en el debate reciente en las instancias de la OEA sobre la reforma de la CIDH. Las propuestas de algunos Estados latinoamericanos para limitar la competencia de la CIDH se fundamentan en la idea de que el sistema interamericano está manipulado por EE.UU., país que promueve la investigación de violaciones a los derechos humanos en otros Estados sin aceptar, sin embargo, las recomendaciones que se le dirigen.

En dos situaciones en las que EE.UU. usó la información y las denuncias ante la CIDH para justificar acciones armadas para restablecer la democracia en Panamá y Granada, existieron denuncias de violaciones a los derechos humanos que fueron admitidas por la CIDH y generaron recomendaciones de reparación a las víctimas y sus familias. De hecho, al ser interpelada, la CIDH ha sido extremadamente receptiva a las denuncias contra EE.UU., condenando las conductas violadoras y, además, dando una visibilidad pública a los casos por medio de informes y comunicados. En ese sentido, los movimientos de defensa de los derechos humanos han cuestionado los intereses de gobiernos de la región en la reforma de la CIDH, principalmente de aquellos que amenazan con limitar la actuación de algunas de sus relatorías, como la de libertad de expresión²⁶.

Desde el punto de vista de cuál ha sido el impacto interno del litigio que los activistas estadounidenses de derechos humanos han conducido ante la CIDH, queda claro que el patrón de actuación de las instituciones nacionales ha representado, de hecho, un obstáculo para la incorporación de las normas internacionales de derechos humanos al derecho interno y a las políticas estatales. Sin embargo, a pesar de las limitaciones, la CIDH ha ofrecido oportunidades políticas externas para darle un impulso al activismo transnacional en torno a la abolición de la pena de muerte. El uso político de la CIDH puede significar para el activismo la posibilidad de acumular precedentes favorables para futuras movilizaciones en el Sistema Interamericano o en otros tribunales. Asimismo, puede permitir una evaluación anticipada del impacto público de los informes críticos emitidos y publicados por la CIDH, sea para presionar por una respuesta positiva a los pedidos de clemencia en el ámbito interno, o para fortalecer la red del movimiento de abolición de la pena de muerte en el ámbito transnacional.

Las estrategias de litigio han formado parte del repertorio de acción política más amplio adoptado por los activistas para producir resultados judiciales tangibles y, además, para generar efectos difusos, en el largo plazo, por medio de la exposición pública de las situaciones de violación ocurridas en territorio nacional. De esa forma, también en el caso estadounidense se puede observar el potencial “efecto bumerang” (Sikkink, 1999) del activismo en los tribunales regionales e internacionales. Aquí, sin embargo, tal efecto se ha concretado más que nada mediante el surgimiento de nuevas tensiones en la política (*politics*) nacional que por la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos en las políticas públicas (*policies*), ya sea por medio de la acción del legislativo, de los agentes de gobierno o de las cortes.

Los resultados de la investigación empírica confirman un diagnóstico realista sobre la baja capacidad que tiene el régimen internacional de los derechos humanos para influir en el comportamiento del actor hegemónico en la región. Sin embargo, la perspectiva de la movilización colectiva nos permitió iluminar procesos políticos en los que el activismo para expandir y hacer efectivos los derechos humanos ha sido capaz de amplificar sus demandas en las instituciones regionales, lo que amplía potencialmente su capacidad de provocar cambios en la política del país.

NOTAS

1. El artículo presenta los resultados de una investigación realizada por el Grupo de Investigaciones sobre Derechos Humanos del Instituto Nacional de Estudios sobre los Estados Unidos (INEU-INCT, en su sigla en portugués). Forma parte de un proyecto más amplio de investigaciones y estudios: “Los Estados Unidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, del área “El papel de los Estados Unidos en las Estructuras de Gobernanza Global”. Se presentó una versión preliminar en el Seminario Hemisferio en Transformación, organizado por el INEU, CRIES y American University, realizado en noviembre de 2012 en San Pablo, Brasil, en el Memorial de América Latina.

2. Participaron de la investigación Karen Sakalauska, Juliana Belangero y Gustavo Macedo y, como becarios de Iniciación Científica, Carolina Neves, Marília Assis, Rodrigo Assis Lima, Vinicius Ortogosa Barretto. Celly Cook y Jackeline Romio dieron una asesoría en la organización y producción de los datos cuantitativos. A todo el equipo nuestros agradecimientos.
3. El país firmó la Convención Americana en 1977, pero hasta el día de hoy no la ha ratificado. Por esta razón no se somete a la Corte Interamericana, ni toma como debidas las protecciones de derechos humanos contenidas en ella. Por otro lado, el Protocolo para abolir la pena de muerte no ha sido firmado.
4. Se puede acceder al sitio de la CIDH en las cuatro lenguas oficiales de la organización –portugués, francés, inglés y español. La investigación inicial identificó que los informes no están disponibles del mismo modo en las cuatro lenguas. Se identificó un número mayor de informes disponibles en inglés y español. Cf. IAHR. Disponible en <http://www.oas.org/en/iachr/>. Consultado el 29 de junio de 2012.
5. Debido a reglas editoriales de la revista Pensamiento Propio, optamos por no presentar cuadros de frecuencias y cruzamientos. La base de datos de la investigación y las tablas estarán disponibles en el sitio de INCT-INEU en el segundo semestre de 2013.
6. Esas denuncias se refieren a situaciones de inmigración, especialmente de deportación de inmigrantes residentes permanentes, inmigrantes “indocumentados” y refugiados. Para marcar una posición contraria a la criminalización de la inmigración, la CIDH adoptó el término “inmigrantes indocumentados” para referirse a su condición irregular.
7. Los temas que originaron tan solo una denuncia en el período analizado fueron: aborto; déficit de representación política de la comunidad; desastre ambiental; omisión del Estado en caso de denuncias de secuestro de niños; represión policial a protestas públicas.
8. En el resto de los casos, la nacionalidad de las víctimas se divide entre países de Medio Oriente, de América Latina y el Caribe y de Europa. Las víctimas cuyas nacionalidades no constan en los informes suman un 16,1%. Los casos de inmigración involucraron principalmente a haitianos.

9. Cerca del 40% de las denuncias contó con más de un denunciante.
10. Además de esas organizaciones, también participaron del primer ciclo de movilización legal grupos de interés público ligados a los derechos ambientales y de consumidores.
11. El Lawyers Committee for Human Rights y el International Human Rights Law Group son representativos de los nuevos grupos de abogacía de derecho público, creados para representar a grupos e individuos en tribunales domésticos e internacionales. El Lawyers Committee se tornó el primero y más importante grupo de interés de derecho público dedicado exclusivamente al litigio en derecho internacional de derechos humanos. Desde 1978, bajo la dirección ejecutiva de Michael Posner, graduado en derecho en Berkeley, la organización comenzó a representar a extranjeros en las cortes norteamericanas y a producir informaciones e instrucciones como *amicus curiae* en otros casos. El International Human Rights Law Group, fundado en 1978 por el Procedural Aspects of International Law Institute, reunió especialistas en derecho, abogados de grandes estudios de abogacía y ex asesores jurídicos del Departamento de Estado y secretarios adjuntos para los derechos humanos.
12. En 1983 fueron 46 cursos o seminarios ofrecidos por profesores de derecho internacional de las universidades de Berkeley, Virginia, Harvard, Columbia y Nueva York (Tooley Jr., 1991, p. 626).
13. La primera generación de graduados en los principales centros universitarios de Estados Unidos (Washington, San Francisco, Los Ángeles, Berkeley, Harvard, Columbia y Nueva York) difundió los nuevos programas curriculares en otras universidades como, por ejemplo, Minnesota y Cincinnati, y creó estudios de abogacía de interés público (Tolley Jr., 1991).
14. Tales como los profesores Paul Hoffman (University of Minnesota), Bert Lockwood (University of Cincinnati), John Quigley (Ohio State University), Richard J. Wilson (American University), Sandra Babcock (Northwestern University School of Law).
15. En los años 1980, la Fundación Ford, a través del programa “Justicia Social y Derechos Humanos”, se convirtió en la principal agencia financiadora de entrenamiento promovido por las universidades, y de los proyectos de litigio de las organizaciones de derechos humanos.

16. Fueron denunciados aproximadamente 20 estados de la Unión Americana. Texas lidera como acusado en 16 casos.
17. Con excepción de las medidas cautelares para hacer cesar las violaciones, las demás decisiones ocurren solamente después de la admisión del caso.
18. En los demás casos la medida no fue emitida o no fue posible identificar la existencia de la misma.
19. La investigación acerca de las manifestaciones del Congreso estadounidense sobre la CIDH, todavía en curso, viene mostrando que las violaciones de derechos políticos ocurridas fuera del territorio de EE.UU., principalmente en Cuba, Chile, Panamá y Nicaragua han sido el principal foco en el legislativo nacional. En esa instancia gubernamental, EE.UU. aparece predominantemente como denunciante y promotor de políticas de derechos humanos reiterando, por lo tanto, la imagen consolidada en la región. Desde esa posición, la mayoría de las manifestaciones de los congresistas está dirigida a fortalecer el papel de la CIDH para el monitoreo de los derechos humanos en los otros países.
20. De acuerdo con los datos de *Death Penalty Information Center*, hoy, 32 estados de Estados Unidos aplican la pena de muerte y 18 no. El último estado que abandono dicha práctica fue Maryland. El 2 de mayo de 2013, este estado abolió la pena de muerte; sin embargo, la revocación no fue retroactiva, lo que dejó a 5 personas en el corredor de la muerte. En los últimos 6 años, otros 5 estados abolieron la aplicación de dicha pena: Connecticut en 2012, Illinois en 2011, Nuevo México en 2009, Nueva Jersey en 2007 y Nueva York en 2007.
21. La Corte Internacional de Justicia fue precedida por la Corte Permanente de Justicia Internacional creada por el Pacto de la Sociedad de Naciones como antecesora de la ONU. La carta de las Naciones Unidas de 1945 prevé la existencia de la CIJ como un órgano judicial de solución de controversias en el cual solo pueden litigar los Estados que acepten expresamente su jurisdicción obligatoria. Estados Unidos aceptó dicha jurisdicción.
22. El gobierno estadounidense también se mostró contrario a la ejecución del mexicano. Por medio de un memorándum publicado el 28 de febrero de 2005, el presidente George W. Bush determinó que los tribunales estatales tenían que cumplir con las obligaciones emanadas del derecho internacional contempladas en la decisión de la CIJ.

23. De acuerdo con la posición dualista el derecho internacional y el derecho interno son dos ordenamientos distintos y totalmente independientes, cuyas normas no podrían entrar en conflicto. Así pues, el derecho internacional solo puede convertirse en derecho interno si se incorpora de acuerdo con las reglas de éste último. En la visión monista, existe solamente un orden jurídico conformado por la unión de las normas internacionales y las normas internas, y por esta razón no habría necesidad de incorporación formal de las primeras, ya que el derecho internacional se funde con el derecho interno. Hans Kelsen fue un importante teórico exponente de la posición monista.
24. En lo que respecta a la incorporación de tratados internacionales, no existe en Estados Unidos una regla específica para aquellos relacionados con los derechos humanos. La incorporación de los tratados internacionales en general se rige por dos disposiciones de la Constitución: 1) el artículo II que determina que es competencia del Presidente la celebración y firma de los tratados internacionales y que su ratificación depende de la aprobación de por lo menos dos tercios del Senado; 2) la sección 2 del artículo VI conocida como *Supremacy Clause* que prevé que “todos los tratados previamente celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán Ley suprema de la Nación; y los jueces de cada estado estarán obligados a acatarla, aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier estado”. Por lo tanto, en principio, los tratados internacionales firmados por el Presidente y ratificados por al menos dos tercios del Senado serán considerados “leyes supremas” del país, por encima, de acuerdo con la ley, hasta de las mismas constituciones estatales. Sin embargo, con la práctica del Senado de imponer en el momento de la ratificación cláusulas (*RUDs-Reservs Understanding Declarations*) sobre la efectiva aplicación de dichos tratados, la doctrina pasó a señalar la existencia de dos tipos de tratados: 1) autoejecutable o *self-executing*; 2) no autoejecutables o *non-self-executing*. Los primeros serían capaces de operar, en cuanto ley suprema del país, automáticamente en la esfera externa, sin necesidad de una legislación integradora o reglamentaria. Los segundos, a su vez, exigen leyes que los reglamenten y les confieran eficacia para entrar en vigor con el país y ser vinculatorio para los tribunales estadounidenses. El criterio creado también por la doctrina y la jurisprudencia, para saber cuándo un tratado sería autoejecutable o no, es el de la existencia o inexistencia de un contenido político (Shaw, 2010). Así, siempre que

un tratado involucre cuestiones de indefinición o exposición política, el asunto debería ser dejado a cargo de los órganos legislativos de la nación y el tratado no podría entrar en vigor automáticamente.

25. Pearlstein (2011) menciona las decisiones en los casos *Rasul versus Bush* (2004), *Hamdi versus Rumsfeld* (2004), *Hamdan versus Rumsfeld* (2006), y *Boumediene versus Bush* (2008), como ejemplos en los que la Suprema Corte rechazó los argumentos del Ejecutivo, afirmando que la Corte había observado poco cualquier tradición doctrinaria de la “deferencia” interpretativa sobre el significado de las normas de los tratados (Pearlstein, 2011).
26. Las propuestas del proyecto de reforma criticadas por las organizaciones no gubernamentales son: a) destinar más recursos a la promoción de los derechos humanos y menos a la investigación de violaciones; b) achicar los plazos de investigación; c) eliminar el informe anual que hace referencia a países cuya situación de los derechos humanos merece una atención especial; d) limitar la emisión y extensión de medidas cautelares; e) eliminar el informe anual sobre libertad de expresión; f) impedir los pronunciamientos sobre violaciones inminentes pero que aún no se han concretado. InfoSur Hoy. ONGs rechazan la reforma de la CIDH. Disponible en: <http://infosurhoy.com/cocoon/saii/xhtml/pt/newsbriefs/saii/newsbriefs/2012/06/05/newsbrief-05>. Consultado el 6 de octubre de 2012.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Apodaca, C. (2006). *Understanding U.S. Human Rights Policy: A paradoxical Legacy*, New York, Routledge.
- Benvenisti, E. (2008). “Reclaiming Democracy: The Strategic uses of Foreign and International Law by National Courts”, *The American Journal of International Law*, vol. 102, pp.241-275.
- Benvenisti, E. (1993). “Judicial Misgivings Regarding the Application of International Law: An Analysis of Attitudes of National Courts”, *European Journal of International Law*, vol. 4, pp.159-183.

- Bilder, R. B. (1981). "Integrating International Human Rights Law into domestic law: US experience", *Houston Journal of International Law*, vol.4, pp.1-12.
- Chesney, R. M. (2007). "Disaggregating Deference: The Judicial Power and Executive Treaty Interpretations", *Iowa Law Review*, vol.1, pp. 1723-1782.
- Forsythe, D.P. (2000). *Human Rights in International Relations*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Franck, T. M. (1991). "Courts and Foreign Policy". *Foreign Policy*, núm. 83, pp. 66-87.
- Goldsmith, J. (2002). "Should International Human Rights Law trump US domestic law?" *Chicago Journal of International Law*, vol. 1, núm. 2, pp.327-340.
- Henkin, L. (1995). "US Ratification of human rights conventions: the ghost of Senator Bricker", *The American Journal of International Law*, vol. 89, núm. 2, pp.341-350.
- Keck, M. e Sikkink, K. (1998). *Activists beyond Borders*, Ithaca, Cornell University Press.
- King, K. L. e Meernik, J. (1999). "The Supreme Court and the Powers of the Executive: The Adjudication of Foreign Policy", *Political Research Quarterly*, vol. 52, pp. 801-824.
- Kunner, T. K. (2003). "Human Rights treaties in U.S. law: the status quo, its underlying bases, and pathway for change", *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol.13, pp. 419-475.
- Lo, Y. (2005). *Human Rights Litigation Promoting International Law in U.S. Courts*, LFB Scholarly.
- Mccann, M., (2010). Poder Judiciário e Mobilização do Direito: uma perspectiva dos 'usuários'. *Revista EMARE, Cadernos Temáticos: Seminário Nacional sobre Justiça Constitucional*, n.dez/2010, pp.175-196.
- Paust, J.J. (1999). "Customary International law and human rights treaties are law of United States". *Michigan Journal of International Law*, vol. 20, pp.301-336.
- Pearlstein, D. N. (2011). "After Deference: Formalizing the Judicial Power for Foreign Relations Law", *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 159, pp. 783 – 852.

- Rogoff, M. (1996). "Interpretation of International Agreements by Domestic Courts and the Politics of International Treaty Relations: Reflections on Some Recent Decisions of the United States Supreme Court", *American University International Law Review*, vol. 11, pp.559-685.
- Sikkink, K. (2004). *Mixed Signals: U.S. Human Rights Policy and Latin America*, Ithaca e Londres, Cornell University Press.
- Slaughter, A. M. (2005). "A Brave New Judicial World". En: Ignatieff, M. (ed.). *American Exceptionalism and Human Rights*, Princeton, Princeton University Press.
- Tauber, A. (2010). *International Law in the Supreme Court of the United States: An Empirical Analysis*, South Carolina, University of South Carolina.
- Tolley Jr., H. (1991). "Interest Group Litigation to Enforce Human Rights", *Political Science Quarterly*, vol. 105, núm. 4, pp.617-638.
- Vagts, D. (2004). "Treaty Interpretation and the New American Ways of Law Reading", *European Journal of International Law*, vol. 4, pp. 472-505.
- Wilson, R. (2002). "The United States' position on the death penalty in the Inter-American Human Rights System", *Santa Clara Law Review*, núm. 42, pp. 11-59.

Sitios consultados

Inter American Human Rights Commission – IAHCR. Disponible en: <http://www.oas.org/en/iachr/>

InfoSur Hoy. ONGs rechazan la reforma de la CIDH. Disponible en: <http://infosurhoy.com/cocoon/saii/xhtml/pt/newsbriefs/saii/newsbriefs/2012/06/05/newsbrief-05>.

RESUMEN

Estados Unidos y los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos: Denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (1971-2010)

El artículo presenta una investigación empírica sobre las acusaciones contra Estados Unidos de América ante la CIDH de la OEA. El análisis plantea la perspectiva de las instituciones y la movilización colectiva para resaltar la naturaleza, al mismo tiempo regulatoria y estratégica, dinámica y relacional, de los derechos humanos. El resultado muestra que el creciente activismo de los ciudadanos estadounidenses en las últimas dos décadas ha recibido el apoyo de la CIDH al momento de cuestionar abiertamente las políticas del país.

ABSTRACT

United States and Regional Human Rights Protection Mechanisms: Claims before the Inter-American Commission on Human Rights of the OAS (1971-2010)

The article presents of an empirical research on the accusations against the United States of America to the IACHR/OAS. The inquiry adopted the perspective of institutions and collective mobilization analysis for emphasize the character, regulatory and strategic at the same time, dynamic and relational, of human rights. The results showed that the increasing activism of American citizens in the last two decades has been supported by the IACHR, challenging openly the country's policies.

SUMMARIO

Os Estados Unidos e os mecanismos regionais de proteção dos direitos humanos: Denúncias perante a Comissão Interamericana de Direitos Humanos da OEA (1971-2010)

O artigo apresenta pesquisa empírica sobre as acusações contra os Estados Unidos na CIDH/OEA. A investigação adotou a perspectiva de análise das instituições e da mobilização coletiva para enfatizar o

caráter ao mesmo tempo normativo e estratégico, dinâmico e relacional, dos direitos humanos. Os resultados mostraram que o crescente ativismo de cidadãos norte-americanos, nas duas últimas décadas, tem sido apoiado pela CIDH em franco desafio à política daquele país.